

Antofagasta, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece doña Camila Andrea Leonicio Uribe, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, en favor de don Miguel Lorenzo Zambrano Santis, cédula de identidad N°15.011.230-3, quien dedujo recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 23 de noviembre del presente año, dictada por la Magistrada doña Marisol Melgarejo Altura, del Juzgado de Garantía de Tocopilla, que rechazó la solicitud de la defensa de abonar el tiempo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa, en la que resultó libre por sentencia absolutoria, afectando la libertad individual del amparado, por cuanto de haber considerado el abono, la pena hubiese disminuido, pudiendo acceder tempranamente a su libertad y a otro(s) beneficio(s) penitenciario(s); solicitando a esta Corte de Apelaciones restablecer el imperio del derecho, ordenando que el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en causa RIT N°1169-2011/RUC 1101100642-8, del Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta, esto es, entre el 17 de noviembre de 2011 y el 03 de mayo de 2012, sea abonado a la causa RIT N°1176-2021/RUC 2100705084-1, del Juzgado de Garantía de Tocopilla, en la que resultó condenado.

Informó la Magistrada doña Marisol Melgarejo Altura, del Juzgado de Garantía de Tocopilla, al tenor del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La recurrente funda su acción en que su representado, con fecha 16 de noviembre de 2021, fue condenado por el Juzgado de Garantía de Tocopilla, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, pena que actualmente purga de manera efectiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta.



Indica que, los días que se requirieron abonar, corresponden a la causa RIT N°1169-2011/RUC 1101100642-8, en que el que se dicta sentencia absolutoria por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, el 08 de mayo de 2012, habiendo permanecido en prisión preventiva entre el 17 de noviembre de 2011 y el 03 de mayo de 2012, según el acta emitida por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta el 24 de octubre del presente año, en ORD. 4983-2023, dando un total de 169 días que no han sido abonados a causa diversa.

Precisa que con fecha 23 de noviembre del año en curso, se efectuó audiencia de discusión sobre la procedencia de abono en causa diversa, siendo rechazada por la Magistrada recurrida. Estima que la resolución recurrida es ilegal en la fundamentación de la resolución que rechaza el abono heterogéneo, toda vez que del artículo 26 del Código Penal, se desprende que es jurídicamente plausible sostener la procedencia del abono heterogéneo, más aún si se enlaza con lo señalado en el inciso 2° del artículo 348 y 413 del Código Procesal Penal, las cuales no sugieren de ningún modo la restricción de que la privación de libertad debe haber sido en la misma causa para proceder al abono, sino que este se ordena en términos amplios, interpretación que guarda perfecta armonía con el aforismo jurídico: "Donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir".

En efecto, señala que, dicha interpretación es conteste con la norma del artículo 5 del Código Procesal Penal y 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por cuanto produce un efecto libertario de la restricción de libertad. Agrega que la Excelentísima Corte Suprema ha sido consistente en indicar que, la interpretación restrictiva de las normas penales sólo es en el evento que afecten derechos fundamentales, pero no cuando dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio, precisando que esta se ha pronunciado sobre el abono en caso de que la causa haya culminado por sentencia absolutoria, como ocurre en la causa Rol N°79.845-2023.



Por lo expuesto, estima afectada la garantía a la libertad personal del amparado, toda vez que la resolución recurrida resulta arbitraria y por ende ilegal, ya que el rechazo de la solicitud de abono contraviene el principio de la interpretación restrictiva de las normas privativas de libertad (artículo 5 del Código Procesal Penal), afectando directamente la libertad del amparado, ya que el abono de los días en que el recurrente estuvo en prisión preventiva en la causa por la cual cumple pena efectiva, significaría una reducción en el tiempo de su condena, pudiendo recobrar su libertad anticipadamente, como así también optar a beneficios intrapenitenciarios que le permiten obtener su libertad antes de lo previsto.

Por lo expuesto, solicita a esta Corte de Apelaciones restablezca el imperio del derecho, ordenando que el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en causa RIT N°1169-2011/RUC 1101100642-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, esto es, entre el 17 de noviembre de 2011 y el 03 de mayo de 2012, sea abonado a la causa RIT N°1176-2021/RUC 2100705084-1, del Juzgado de Garantía de Tocopilla, en la que resultó condenado.

SEGUNDO: Que, informó la Magistrada doña Marisol Melgarejo Altura, del Juzgado de Garantía de Tocopilla, al tenor del recurso.

Precisa que, en causa RIT N°1176-2021 del Juzgado de Garantía de Tocopilla, se ejecuta la condena dictada con fecha 16 de noviembre de 2021 en contra del amparado, condenándolo a la pena de tres años y un día más 5 UTM más accesorias legales por el delito de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal, por hechos ocurridos el 03 de agosto de 2021. En la misma sentencia no se otorgó pena sustitutiva por no reunir los requisitos legales, de manera que se dispuso el cumplimiento efectivo, previos descuentos de abonos por el tiempo que estuvo privado de libertad por dicha causa, dándole orden de ingreso el mismo día 16 de noviembre de 2021 en el Centro de Detención Preventivo de Tocopilla.



Añade que el 23 de noviembre de 2023 se celebró audiencia, donde la defensa solicitó aplicar 169 días de abonos que su defendido tiene como "saldo a favor" por el tiempo que estuvo privado de libertad en causa diversa y que no ha sido abonado a ninguna otra causa. El interno estuvo desde el 17 de noviembre de 2011 al 03 de mayo de 2012 en prisión preventiva por la causa RIT 1169-2011 del Juzgado de Garantía de Tocopilla, causa en la que, con fecha 12 de mayo de 2012, fue absuelto del delito de lesiones graves conforme fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, certificándose por la autoridad penitenciaria que ese período de privación de libertad del interno no ha sido abonado a otra causa.

Arguye que, el Tribunal resolvió fundadamente, en resumen, apuntando a no reconocer que el sentenciado pueda cometer delitos con la conciencia de que podrá abonar días, de una privación de libertad ocurrida aproximadamente hace diez años atrás. En su ilustración, comenta, ejerció el principio de independencia al explicar, que, pese a que no hay uniformidad en la jurisprudencia para resolver estas materias, se adhería a razones de considerar que en lo concreto no hay duda en la norma que implique acudir al principio *in dubio pro reo*, de manera que, en definitiva, rechazó la solicitud de la defensa, no siendo por lo tanto la resolución dictada, arbitraria o ilegal.

TERCERO: Que, el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, según se desprende de los antecedentes, la resolución que se impugna por esta vía fue dictada por un Juez competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de



conformidad al marco legal vigente, quien -conforme a los antecedentes expuestos por los intervinientes en la audiencia convocada al efecto- determinó mediante una resolución fundada, rechazar la solicitud de abono heterogéneo efectuada por la Defensa, respecto del tiempo que el amparado estuvo privado de libertad en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva, sin que en ello pueda existir reproche alguno.

En consecuencia, la privación de libertad del amparado por el tiempo que dura la condena, obedece al cumplimiento de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, cuya disminución en el tiempo de privación fue denegada a través de una resolución también judicial firme y ejecutoriada, por lo que no puede alegarse ilegalidad o arbitrariedad alguna y ello necesariamente deviene en el rechazo de la acción constitucional deducida.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, y no ser el motivo del rechazo esgrimido por el Juez de Garantía, debe recordarse que el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que la sentencia señalará la fecha en que comenzará a contarse la pena y los abonos que deben considerarse, refiriéndose exclusivamente a las medidas cautelares impuestas en la misma causa, sin que se permita una interpretación extensiva a otras causas.

Esto no es diverso a lo que dispone el artículo 26 del Código Penal, ya que ambos casos dicen relación a la aprehensión del imputado en la causa que se está conociendo, o bien, aquellas que eventualmente pudieron acumularse, sin contemplarse abonos en causas diversas. De esta forma, el que una pena deba contarse desde la aprehensión del imputado es, precisamente, la regla que reiteró el artículo 348 del Código Procesal Penal, pero que no cubre el caso que nos ocupa. Una es la época de inicio del cómputo de la pena, lo que supone, conforme a ambas normas, retrotraerse hasta la fecha desde la cual el imputado se ha encontrado ininterrumpidamente privado de libertad por la causa o aquellas que eventualmente



podieron acumularse, y otra cuestión es el abono, esto es, la consideración de un lapso de privación de libertad anterior y respecto del cual media otro de libertad antes de reingresar a cumplir condena u otra medida cautelar personal privativa de libertad. Por el contrario, precisamente la referencia conjunta a la fecha de cómputo de la condena con los abonos, informan que el tenor literal de la norma no regula abonos que pueda presentar el imputado en causas diversas.

Sin embargo, no puede olvidarse que, antes de la reforma del año 2.000, el sistema siempre previó el abono respecto de causas que se hubieran acumulado, lo que sólo podía ocurrir cuando hubieran tenido un lapso de tramitación común y, por el contrario, nunca concibió la posibilidad de considerar como abono el tiempo de privación de libertad que pudiera registrarse en causas ejecutoriadas anteriores a la iniciación del proceso en juzgamiento y, en lo que resulta más relevante, ni se estimó que la falta de regulación de esta situación debiera llevar a reconocer abonos de causas pretéritas.

SEXTO: Que el Código Procesal Penal, con la finalidad de racionalizar el proceso, por las evidentes dificultades de manejo que originaba la tramitación conjunta de expedientes respectos de muchos delitos e imputados, suprimió la acumulación obligatoria permitiendo, en su artículo 184, que cada fiscal pudiese investigar separadamente cada delito, sin perjuicio de hacerlo conjuntamente cuando resulte conveniente. Esta regla, en sede de preparación de juicio, conforme al artículo 274 del Código, puede ser alterada mediante la unión de acusaciones cuando el juez considere conveniente someterlas a un mismo juicio oral por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieran ser examinadas unas mismas pruebas. También puede el juez, en la hipótesis que prevé el inciso segundo de esta norma, separar acusaciones y dictar autos de apertura de juicio oral separados.

Como ello puede acarrear perjuicio a los imputados a la hora de la aplicación de penas por no aplicarse las reglas



más benignas de reiteración delictiva, o bien, considerarlos reincidentes sin que medie una sentencia ejecutoriada previa respecto del delito causante de la misma y, en lo que nos interesa, no reconocer abonos de causas que pudieron tramitarse acumuladas y en que sólo por decisión administrativa del fiscal de la causa no lo fueron, debió adecuarse el Código Orgánico de Tribunales a la nueva normativa procesal surgiendo así la regla del artículo 164, en virtud de la Ley N°19.665, norma que vino a regular la nueva situación procesal limitándose a ajustar o adecuar las normas del Código Orgánico de Tribunales a los principios y normativa del nuevo Código Procesal Penal.

Así la última parte del inciso primero del referido artículo 164, en cuanto trata de la regulación de la pena para evitar que se exceda de la correspondiente al juzgamiento conjunto, ciertamente se refiere a la aplicación de las reglas de reiteración previstas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, pero necesariamente también resulta aplicable a los abonos que registre el imputado en causas en que no fue condenado y que pudieron tramitarse conjuntamente con aquellas que sí lo fue pues, de no ser así, la pena efectiva puede exceder de la que hubiere correspondido en el caso de acumulación.

SÉPTIMO: Que, cuestión distinta ocurre con el abono de privaciones de libertad anteriores habidas en causas que quedaron ejecutoriadas antes de la comisión del nuevo delito o, en otros términos, situaciones donde no fue posible la tramitación conjunta de las mismas. Por lo pronto, por cuanto ello supondría un cambio legislativo absolutamente relevante y, por lo mismo, razonablemente cabría esperar que fuera expreso o, cuanto menos, que no pudiera sino deducirse de la historia y sentido de la ley.

Como se dijo, nada de ello concurre en el caso de marras, ya que el abono que se pretende imputar al cumplimiento de la pena al que fuera condenado el amparado el 16 de noviembre de 2021, en causa RIT N°1176-2021/RUC 2100705084-1, del Juzgado de Garantía de Tocopilla, tiene su



origen en los días en que el amparado estuvo en prisión preventiva entre el 17 de noviembre de 2011 y el 03 de mayo de 2012, específicamente en causa RIT N°1169-2011/RUC 1101100642-8, del Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta, el que concluyó con sentencia absolutoria firme y ejecutoriada, debiéndose necesariamente concluir, que el artículo 348 del Código Procesal Penal no autoriza a realizar la extensión solicitada.

OCTAVO: Abona a lo anterior, el hecho de que el sistema contiene formas de reparación para las privaciones de libertad injustas, estableciéndose en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°7 letra i) el derecho a ser indemnizado de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos por una privación de libertad injustificada o arbitraria. A su turno, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que los fiscales tienen también responsabilidad civil respecto de los actos realizados en ejercicio de sus funciones.

Por el contrario, concebir como forma de reparación el otorgamiento de un abono de pena para la comisión de delitos futuros que, según el tiempo que se registre, pudiera llevar incluso a la impunidad de delitos graves, constituye un atentado sustancial al proceso penal en su sentido ético más básico, transformándolo en inútil, con su consiguiente deslegitimación, volviendo irrelevantes los fines preventivos de la pena, tanto generales como especiales. De este modo, si bien puede efectuarse una interpretación extensiva *in bonam partem* del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales para considerar también el plazo de privación de libertad experimentado por un imputado en causas que pudieron ser objeto de acumulación y no se dictó una sentencia condenatoria, tanto por los antecedentes históricos, la finalidad de la ley y, en último término, principios de equidad, precisamente esos mismos elementos deben llevar a rechazar tal posibilidad respecto de causas previamente ejecutoriadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto



en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por doña Camila Leonicio Uribe, Defensora Penal Pública, en favor de don Miguel Lorenzo Zambrano Santis, en contra de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Magistrada doña Marisol Melgarejo Altura, del Juzgado de Garantía de Tocopilla.

Regístrese y comuníquese.

Rol 434-2023 (AMP)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRCTXKSYLH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, doce de diciembre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a doce de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRCTXKSYLH